Manizales 03-19-2020

Señores:

Juzgado Doce Civil Municipal.

RF: Incidente de desacato.

Accionante. Margalida Grisales Ceballos.

Rad: 2007-005003-00.

Oficio: No 008 Enero 20 de 2009 19 MAR 20 0 3:43

It policy + tradudor

Yo Margalida Grisales Ceballos identificada con cedula No 2438383714 de Anserma Caldas , por medio del presente escrito, con todo acatamiento ,de Sentencia proferida por su despacho el día 01 de Octubre ordeno a Cosmitet Ltd. acatar lo ordenado y recomendado por mis especialistas tratantes y requeridos para mis patologías, presento ante su despacho Incidente de desacato contra Cosmitet Ltd. de acuerdo a los siguientes términos.

Expreso ante su despacho, el día 19 de Marzo en las horas de la mañana presente formula de transcripción ante la droguería Duana prestadora de servicios a Cosmitet Ltd., donde se me informa que el antis minisulide (Suprein) 100 mg, 60 pastas para tomar una cada 24 horas, se encuentran agotados en dicha farmacia, solo se me hace entrega de 20 quedando pendiente 40 pastas, la no entrega oportuna de estos medicamentos me preocupa demasiado ya que debo tomar sin interrupción este medicamentó para la vtendinitis dolorosa que padezco a causa de la quimioterapia, tampoco se me entrega la crema hidratante 5% dos tubos para el tratamiento de dermatitis con contacto alérgico me responden que esta agotada. Anexo formula con sus respectivos pendientes.

Petición Especial.

Ruego a usted señor juez, muy comedida y respetuosamente, considerar que mi fallo es integral, como lo indica en la sentencia, no es instantáneo ni se agota cada vez que instauro un incidente de desacato, para que Cosmitet no solo vulnere la sentencia proferida por su despacho, sin importarles la calidad de vida de los pacientes primando para ellos la parte lucrativa.

Gracias por su atención a este nuevo incidente de desacato.

Sentencia de Fallo.

Formula con su respectivo pendiente.

Copia de cedula.

Notificaciones a mi correo.

margalida16@hotmail.com

Cl 3127641213

Margalida Grisales Ceballos

FORMULA MEDICA

Punto de Atención : MANIZALES - CALDAS





Valido a partir: 2020-03-05 / 2020-03-09

No. Formula: MAN 00002103437-02

Documento: CC:24383714

No. Evolucion: 60412311

Diagnostico: I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Apellidos y Nombres : MARGALIDA GRISALES CEBALLOS

Edad : Años Sexo : F Tipo Afiliado : Beneficiario

Tipo Contingencia: ENFERMEDAD GENERAL

Plan: PROGRAMA MAGISTERIO REGION 9 (EJE CAFETERO)

Cliente: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. MEDICAMENTO(S) FORMULADO(S)

MEDICAMENTO(S) NO POS JUSTIFICADO(S)

MEDICAMENTO	VIA ADMON	DOSIS	CANT	DIAS TTO	OBSERVACIONES
1.CLOBETASOL 0.05%	TOPICA	1 TUBO (S) cada 30 Dia(s)	1 CR	120	er jaar tale taata ka taaba keel kuuda keel ja ka ka saama ka keel ka
2.LEVOCETIRIZINA 5MG	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	120	antiis
3.NIMESULIDA 100mg	ORAL	1 TABLETA (S) cada 12 Hora(s)	60 TA	120	SUPREIN CADA 12 HORAS
4.OLMESARTAN 20MG	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	120	OLMETEC
5.PIROXICANI 9 3% P+R 19	MAR-3130	2 TUBO (S) cada 30 Dia(s)	2 GJ	120	**************************************
6.UREA 0.15 Pt C	TOPICA EU EU	2 TUBO (S) cada 30 Dia(s)	2 CR	120	
7.VITAMINA E 400UI	ORAL	1 CAPSULA (S) cada 1 Dia(s)	30 CAP	120	A STATE OF THE STA

MANUEL DARIO MILLAN VILLA CC: 16771294 T.P.: 3124 MEDICO (A) ESPECIALISTA Pagina 2

MBHAR 2021

CC-24383714

OS : AUXILIAR QUE DISPENSA 7641213-3128314805

VIGENTE POR 72 HORAS

Usuario que imprime: YURI ALEJANDRA RODRIGUEZ VALENCIA Fecha y Hora De Impresión: 2020-02-03 11:55:07 po-

REPUBLICA DE COLOMBIA



SENTENCIA No. 190

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1°) de Octubre de dos mil siete (2007) (Tut. 2007- 00503-00)

Se resuelve en sede de esta instancia en torno a la ACCIÓN DE AMPARO incoada por la señora MARGALIDA GRISALES CEBALLOS, frente a la Sociedad COSMITET LTDA, a la que se ordenara vincular a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

HECHOS Y PRETENSIONES

Como soportes fácticos de su petición formuló la tutelante los siguientes

- "1. Sufro alergia crónica en la garganta, que eventualmente llega al extremo de producir afonía total y además soy hipertensa y anafiliática (sic).
- 2. Sufro de tolerancia a los antiflamatorios (sic) y esteroides, lo cual me hace alérgica a un largo listado de medicamentos.
- 3. El consumo de medicamentos genéricos ordenados por el médico de Cosmitet, me producen una reacción anafiliática (sic), que además de las naturales incomodidades, al decir de los especialistas puede desembocar en un paro respiratorio o cardíaco, lo cual ya ocurrió una vez.
- 4. Para eludir la reacción anafiliática (sic), el médico alergista, JULIO CESAR ORREGO ARANGO, al servicio del Hospital Infantil Universitario, que tiene a su vez contrato con Cosmitet Ltda, ordenó los siguientes medicamento: Levocetirizina, (levoc 2) tabletas por 5 miligramos. Budesonida. Inhalador bucal por 50 miligramos. El Doctor OSCAR BARRETO LEÓN, recetó para la Hipertensión la droga Capoten de 50 miligramos, ya que el Captopril no hizo efecto adecuado en sus cifras tensionales.
- 5. Cosmitet no autoriza la entrega de los medicamentos hasta el día de hoy de una receta expedida el 1° de Septiembre de 2007".

En consecuencia eleva al despacho las siguientes peticiones;

Λ

-Que se ordene a Cosmitet Ltda. entregar los medicamentos ordenados y en la forma prescrita.

-Igualmente solicitó se decrete MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE.

Manifiesta la tutelante que la entidad accionada le vulnera sus derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social

Allega con su petición algunos medios de prueba.

SINOPSIS PROCESAL

Mediante providencia calendada 18 de Septiembre de la anualidad que transcurre se admitió la ACCIÓN DE AMPARO y se decretaron los medios probatorios solicitados y otros de oficio que se consideraron pertinentes al caso, vinculándose a la misma a la Dirección Territorial de Salud de Caldas; dicha providencia le fue notificada a las entidades accionada y vinculada mediante oficios números 1739 y 1740 de los mismos mes y año, así mismo se notificó personalmente a la accionante.

En virtud de la medida provisional y urgente pedida por la señora MARGALIDA GRISALES CEBALLOS, se dispuso oficiar a los especialistas tratantes: Dr. OSCAR BARRETO LEÓN para que informaran si el no suministro del medicamento CAPOTEN por 50 miligramos, pone en serio riesgo de perder la vida a la accionante y al Dr. JULIO CESAR ORREGO ARANGO en los mismos términos en lo atiente a los medicamentos levocetirizina (levoc 2) tabletas por 5 miligramos y Budesonida inhalador bucal por 50 miligramos.

El Dr. OSCAR ALBERTO BARRETO LEÓN en memorial de fecha 20 de Septiembre último informa a esta agencia judicial que:

"Conozco a la señora Margalida Grisales Ceballos desde aproximadamente 5 años, cuando se encontraba en el programa de hipertensión arterial de Cosmitet el cual manejé durante aproximadamente 4 años. La paciente siempre estuvo en tratamiento con Capoten 50 mg cada 12 h. con lo cual se encontraba adecuadamente compensada de su hipertensión arterial hasta que se le cambió el medicamento a Captopril con el cual se llegó a la dosis máxima sin poderse compensar. Vale la pena tener en cuenta que esta paciente cursó con shock anafiliáctico (reacción alérgica severa a medicamentos) por lo cual se encuentra en control con Médico alergista quien le ordenó restricción a múltiples medicamentos, por lo cual no es aconsejable estar cambiando de medicamento si se tiene buen efecto con el Capoten. Además es importante recordar las complicaciones que pueden surgir de no tener un control adecuado de las cifras de presión arterial como es el riesgo aumentado a problemas cardiovasculares, cerebrales, renales entre otros, por lo cual considero que el cambio o suspensión del Capoten aumentará significativamente el riesgo de complicaciones y puede comprometer seriamente la vida de la paciente".

A su turno el Dr. JULIO CESAR ORREGO allega fax dando respuesta en los siguientes términos:

Atendí a la paciente MARGALIDA GRISALES CEBALLOS el 01 de septiembre de 2007 en consulta de inmunología y alergias en el Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja de Manizales. En esa valoración clínica realicé el diagnóstico reacción anafiláctica a aines, laringitis crónica; además presentaba pruebas de alergia a ácaros. Durante la consulta me manifestó buena respuesta de su sintomatología con el antihistamínico levocetirizina. Ante lo anterior formulé BUDESONIDA inhalador bucal y LEVOCETIRIZINA tabletas, ambos medicamentos son utilizados para el tratamiento de pacientes alérgicos con asma, rinitis y en aquellos con mayor susceptibilidad a reacciones alérgicas (tipo anafilaxia), en el paciente es necesario mantenerlos de forma permanente debido a sus reacciones alérgicas severas y de esa forma tratar de disminuir la severidad de otro posible choque anafiláctico el cual puede ser fatal. En otros pacientes que no han tenido episodios anafilácticos estos medicamentos son formulados de forma regular; llama la atención la negación de la EPS de estos medicamentos pues la budesonida está en su lista de medicamentos ampliada y la levocetirizina la justifiqué en formulario de medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud.

Si bien el estado clínico actual de la paciente no hace que los medicamentos deban ser suministrados de forma urgente; pero los mismos pueden disminuir complicaciones en un posible choque anafiláctico sí son suministrados para disminuir la respuesta alérgica de base que posee la paciente".

Teniendo en cuenta las respuestas dadas por los médicos tratantes consideró este operador judicial perfectamente viable decretar la medida provisional y urgente en la forma pedida por la accionante, esto es, ordenándose que la demandada suministrara a la tutelante de manera inmediata los medicamentos LEVOCETIRIZINA (Levoc 2) tabletas por 5 miligramos, BUDESONIDA INHALADOR BUCAL por 50 miligramos y CAPOTEN por 50 miligramo, a lo que se procedió mediante auto de fecha 24 de septiembre de esta anualidad. Proveído que se dejara en conocimiento de las partes mediante oficios números 1784 y 1789. La accionante fue notificada personalmente del decreto de la medida.

La vinculada DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, a través de su Directora de Aseguramiento Doctora CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ANGEL, en su respuesta al traslado de tutela informa:

-Que la tutelante se encuentra afiliada al REGIMEN CONTRIBUTIVO COSMITET E.P.S.

-Que "la Dirección Territorial de Salud de Caldas tiene dentro de sus funciones, la celebración de contratos de prestación de servicios de salud con IPS públicas y privadas, para la atención en el nivel especializado (II y III) de personas clasificadas en los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN no afiliados a ARS ó EPS (POBRES NO AFILIADOS) y personas afiliadas al régimen subsidiado cuando se trata de procedimientos no cubiertos por el POS-S".

-Que "EL PROCEDIMIENTO OBJETO DE TUTELA TRATAMIENTO PARA SU PATOLOGÍA ORDENADA POR EL MÉDICO OSCAR BARRETO ADSCRITO A SU RED, DEBE SER CUBIERTO POR LA EPS A LA CUAL SE ENCUENTRA AFILIADA LA ACCIONANTE"

-Que la EPS no puede negarle el tratamiento que requiere el afiliado incluyendo los medicamentos a que haya lugar, argumentando que éste no se encuentra en el POS.

-Que la Corte Constitucional ha reiterado en varias jurisprudencias que la EPS está en la obligación de suministrar todos los procedimientos que requieran sus afiliados, tengan la calidad de cotizantes o de beneficiarios, así dichos procedimientos o medicamentos no se encuentren incluidos en el POS, o los pacientes no tengan cotizadas las semanas necesarias o se encuentren temporalmente atrasados en la cotización ya que tienen la facultad de repetir centra el FOSYGA.

-Que la EPS no puede negarle el tratamiento argumentando que se encuentra fuera del POS., para el efecto cita la sentencia T-125/98 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD PRIVADA- Prestación del servicio según delegación estatal

... Ha dicho la Corte cuando está de por medio la vida, <u>la EPS debe</u> <u>facilitar el tratamiento que el médico tratante señale</u> y se debe dar el medicamento necesario. Ha ordenado que se dé, en su totalidad, el tratamiento que el médico señale. En extensa argumentación, indicó que si no se cumplia con el tratamiento se afectaba el derecho a la vida y la salud. Cuando está de por medio la vida, se tiene que cumplir con el tratamiento señalado. Queda claro que en determinadas circunstancias se debe entregar medicina al paciente, aunque aquella no figure en el listado oficial..."

Como sustento de las anteriores argumentaciones cita varias sentencias proferidas por la Corte Constitucional.

Y por último pide al despacho no tutelar el derecho a la accionante contra esa entidad y que en consecuencia se le desvincule de toda responsabilidad dentro de esta acción por ser la EPS COSMITET la encargada de prestar el servicio requerido por la accionante, por ser exclusiva competencia del régimen contributivo.

Posteriormente, el ente accionado en memorial datado 24 de septiembre último, dio respuesta a la tutela así:

- Que la señora MARGALIDA GRISALES CEBALLOS se encuentra afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Cosmitet Ltda., le presta los servicios de salud en calidad de beneficiaria, en virtud de contrato realizado por la Fiduciaria La Previsora.
- Que el Dr. JULIO CESAR ORREGO ARANGO no se encuentra adscrito a COSMITET LTDA, que se tiene contrato directamente con el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE CALDAS quien pone a disposición de dicha entidad su personal asistencial.

- -Que los medicamentos se han autorizado y entregado a la paciente, a excepción de la LEVOCETIRIZINA, el que fuera ordenado sin sujeción a la ley.
- -Que el medicamento CAPOTEN ha estado disponible en la farmacia de la entidad para entrega a la tutelante, quien no se ha acercado a reclamarlo.
- -Que no se ha demostrado que exista otro medicamento para el tratamiento de la patología de esta paciente.
- -Que no se ha probado la incapacidad económica de la paciente para asumir el costo del medicamento.

En consecuencia, eleva al despacho la siguiente petición:

-Negar las pretensiones invocadas y ordenar a la accionante el acceso al producto por sus propios medios.

Para resolver lo pertinente el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

LEGALIDAD DEL TRÀMITE DE ESTA ACCIÓN DE

AMPARO.

- 1.- COMPETENCIA. A la luz de lo contemplado en el inciso 3º numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este operador de justicia es el competente para conocer de esta petición.
- 2.- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN.- La presente acción de tutela es procedente por cuanto no se encuentra incursa en alguna de las causales del artículo 6º del segundo de los Decretos antes referidos, como se sustentará más adelante.
- 3.- RANGO DE LOS DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS. Los derechos que se aducen como violados son FUNDAMENTALES y de estirpe constitucional, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

El canon 49 de nuestra Carta Política consagra:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

"La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

"Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

En torno al derecho a la Salud y a la vida la Honorable Corte Constitucional en sentencia T -367 de abril 22 de 2004, expresó:

2. Derecho a la salud y a la vida. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha entendido por derecho a la salud "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento".¹

También ha precisado, que este derecho consagrado en el artículo 48 Superior no solamente incluye el derecho a reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino que incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, la terapéutica indicada y controlar oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, se ordenen y practiquen de manera oportuna y completa los exámenes y pruebas que los médicos prescriban.²

Tanto la salud como la seguridad social, hacen parte de los denominados derechos de segunda generación, que corresponden al Capítulo II del Título II de la Constitución Política, "Los derechos económicos, sociales y culturales".

Jurisprudencialmente³se ha explicado, que estos derechos son prestacionales propiamente dichos y para su efectividad requieren normas presupuestales, procedimientos y organización, que hagan viable el servicio público de salud y que sirvan, además, para mantener el equilibrio del sistema. La implementación de este servicio requiere, entre otros aspectos, de la creación de estructuras destinadas a atenderlos y de la asignación de recursos con miras a que cada vez un mayor número de personas acceda a sus beneficios. Por ello, en principio los derechos de contenido social, económico o cultural, no involucran la posibilidad de exigir del Estado una pretensión subjetiva.⁴

Sin embargo, la doctrina constitucional ha sido uniforme en sostener que "la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico".⁵

Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sentencias T-366 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-849 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-102 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-560 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-819 de 1999 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁵Al respecto pueden estudiarse las sentencias T-108 de 1993 M.P. Fabio Morón Díaz, T-207 de 1995 M.P. Alejandro Martinez Caballero y T-042 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

En este sentido, los derechos económicos, sociales o culturales se tornan en fundamentales cuando su desconocimiento pone en peligro derechos de rango fundamental o genera la violación de éstos, conformándose una unidad que reclama protección íntegra, pues las circunstancias fácticas impiden que se separen ámbitos de protección.⁶

Respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional⁷ ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender desde una dimensión meramente biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. En este sentido la Corte⁸ ha explicado que:

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."

Conforme a lo anterior el derecho constitucional fundamental señalado en el artículo 11 de la Carta Política, implica, además, que el titular alcance un estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida, único sentido en el que puede interpretarse el artículo 11 superior, a la luz del principio de dignidad humana contenido en el artículo 1º de la Constitución. 9

Este principio impone, entonces, a las autoridades el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la integridad, la libertad y la autonomía de hombres y mujeres por el sólo hecho de existir, independientemente de cualquier consideración.

De esta manera, las normas que reglan el acceso al servicio a la salud, esto es la Ley 100 de 1993 y sus preceptos reglamentarios no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas ni el principio de dignidad humana, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, niegan la autorización de un procedimiento quirúrgico u omiten el suministro de medicamentos o elementos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud". (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO)

Con la protección constitucional y legal de estos derechos no se persigue objetivo diferente que el aseguramiento del derecho fundamental a la vida y a la vida digna, a la que únicamente se puede llegar con una existencia en condiciones físicas y psicológicas propias de todo ser humano normal, razón ésta que ha llevado a considerar y afirmar que el uno es un justo complemento del otro.

Corte Constitucional. Sentencia SU-819 de 1999 M.P. Alvaro Tafur Galvis.
 Corte Constitucional. Sentencia T-926 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Diaz.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-096 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-489 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ha sido constante y reiterativa la jurisprudencia constitucional en considerar que en un Estado Social de Derecho como el nuestro, la atención de la salud a todos los miembros de la comunidad, se erige en un importante cometido programático de índole social, que no sólo corre a cargo de los particulares, sino también de los órganos del poder público y que por tanto impone "la misión constitucional de establecer y crear un sistema de seguridad social integral que atienda los derechos sociales previstos en la Carta Política, especialmente en materia de salud, que comprende por extensión los derechos fundamentales a la vida y la integridad física.

El derecho a la vida constituye, en criterio de este operador jurídico el bien supremo y más preciado del hombre y sobre él la Alta Coleglatura en sentencia de tutela 067 de Febrero 24 del año de 1994 con Ponencia del H. M. José Gregorio Hernández Galindo, expresó:

"El de la vida, un derecho cualificado.

El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos consagrados en la constitución. Sin su protección y preeminencia ninguna razón tendrán las normas que garantizan los demás.

Dado su carácter, el derecho a la vida impone a las autoridades públicas la obligación permanente de velar por su intangibilidad no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas que lo ponen en peligro sino a través de una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance.

El concepto de vida que la Constitución consagra no corresponde simplemente al aspecto biológico, que supondría apenas la conservación de los signos vitales, sino que implica una cualificación necesaria: la vida que el Estado debe preservar exige condiciones dignas. De poco o nada sirve a la persona mantener la subsistencia si ella no responde al mínimo que configura a un ser humano como tal.

"La vida del ser humano, entonces, es mucho más que el hábito mediante el cual se manifiesta la supervivencia material. No puede equipararse a otras formas de vida, pues agrega al mero concepto físico elementos espirituales que resultan esenciales".

De antiguo se tiene sentado que la acción de tutela como mecanismo constitucional fue instituido esencialmente para que toda persona natural pueda obtener una efectiva protección y salvaguarda de las garantías constitucionales fundamentales que resulten conculcadas, o se encuentren en estado de amenaza por la acción o la omisión atribuible a una autoridad pública o, en ciertos eventos por un particular.

Y con un criterio que este juzgado siempre ha estimado como de avanzada, apoyada en sólidos argumentos y razones absolutamente valederos, la Alta entidad de justicia ha manifestado, así mismo, que no es menester que haya peligro de muerte para que sea viable la acción de amparo sino "cuando haya certeza sobre la vulneración o amenaza de derechos constitucionales con carácter fundamental en cualquier grado y no solamente cuando la vulneración o amenaza de tales derechos sea muy grave; es decir, no debe esperarse, se repite, a estar al borde de la negación completa de los derechos vinculados con el derecho a la salud, para que su tutela proceda...

"Ahora bien, el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida" (Sentencia T – 260 de mayo 27 de 1998: M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

El juez constitucional antes de inaplicar la legislación que regula las exclusiones y limitaciones del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, debe verificar si se presentan las condiciones que han sido determinadas por la jurisprudencia constitucional para que proceda el amparo por vía de tutela. Dichos regulsitos son:

- 1) Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, o a la integridad personal del interesado;
- 2) Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente;
- 3) Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc)
- 4) Finalmente, el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halla afiliado el demandante.

De acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso se configuran los presupuestos que anteceden: en primer lugar si bien es cierto que no está demostrado que el no suministro de los medicamentos ordenados ponga en riesgo inminente la vida de la tutelante, tampoco lo es menos que según los médicos que han atendido a la accionante expresan que el suministro de los medicamentos BUDESONIDA INHALADOR BUCAL y LEVOCETIRIZINA contribuyen a disminuir los riesgos de un choque anafiláctico y en cuanto al CAPOTEN, es fundamental para controlar la presión arterial y evitar riesgos de problemas cardiovasculares, cerebrales, renales y otros, es decir, verdad incontestable, que afectan la salud en conexidad con la vida y la vida en condiciones dignas; los fármacos motivo de la tutela fueron recetados por sus médicos tratantes y siguiendo las orientaciones de la Honorable Corte Constitucional, ello es suficiente para que se deban suministrar, más allá de dispendiosos y dilatados trámites administrativos que lo único que hacen es contribuir a que se acentúe más una enfermedad y se torne más complejo su tratamiento y porque dichos profesionales conocen a su paciente y son quienes con mayor confiabilidad prescriben lo que más conviene a sus pacientes. De otro lado está fehacientemente acreditado que la accionante carece de bienes de fortuna y que sobrevive con lo que le ayuda su esposo, quien por lo demás tiene muchas obligaciones, como la de pagar arrendamiento, cuota de administración, entre otras y sin que exista prueba de lo contrario, o sea, que posea bienes de fortuna para atender los gastos de los

medicamentos y demás derivados de su enfermedad. Es impensable que alguien pueda vivir en este país que acusa núcleos inmensos de pobreza, pueda medianamente subsistir con esos recursos.

Es necesario tener en cuenta que no obra constancia alguna en el expediente, en el sentido que la entidad tutelada haya dado cumplimiento a la medida provisional y urgente decretada.

Habrá, entonces, de tutelarse el derecho de la accionante, ordenándose a la E.P.S. COSMITET LTDA autorizar el suministro de los medicamentos LEVOCETIRIZINA (Levoc 2) X 5 mg, CAPOTEN y BUDESONIDA INHALADOR BUCAL x 50 mg, ordenados a la señora MARGALIDA GRISALES CEBALLOS y requeridos para el tratamiento de la enfermedad que padece, orden que deberá cumplir el órgano demandado en un término no superior a TRES -3- DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, como también el suministro que en lo sucesivo requiera.

Naturalmente que con el único y exclusivo fin de impedir omisiones en el futuro y que se promuevan nuevas acciones de amparo, este juzgador estima prudente advertir a la institución accionada que persiste el deber de brindar una atención integral al tutelante. El pronunciamiento en este sentido obedece a claras directrices trazadas en sus fallos por la Honorable Corte Constitucional. Es así como en fallo de tutela de septiembre 29 de 2005 con penencia del Honorable Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA ordenó a una EPS "... proceda a practicar la cirugía y atención médica integral que requiere el señor tal...". Y en providencia de tutela 133 de febrero 7 de 2001 ya había fijado con absoluta precisión su criterio sobre la INTEGRALIDAD del servicio de salud:

"En esa perspectiva, y dadas las características del asunto, vale la pena señalar que esta Corporación ha sido enfática al recalcar el <u>principio de la integralidad</u> en la prestación de ese servicio público; al respecto, se consideró en la sentencia T-179/00¹⁰:

"En un Estado Social de Derecho la protección de los derechos fundamentales debe ser real y precisamente la garantía de la tutela apunta hacia tal finalidad. Dentro de esos derechos fundamentales están el derecho a la vida, a la dignidad de la persona, los cuales están intimamente ligados al derecho a la salud y por ende a la seguridad social.

"La seguridad social en salud en Colombia tiene como principio el de la "integridad" como se desprende del siguiente análisis normativo:

"El plan obligatorio de salud es para todos los habitantes del territorio nacional para la protección <u>integral</u> de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías (artículo 162 ley 100 de 1993). Además, hay gula de atención

¹⁰ M.P. Alejandro Martinez Caballero.

integral, definida por el artículo 4º numeral 4 del decreto 1938 de 1994: 'Es el conjunto de actividades y procedimientos mas indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expeciativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada; y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo'. Por otro aspecto, el sistema esta diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar a la calidad de vida para la cohertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definido así: 'Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley (artículo 2º de la ley 100 de 1993). Es más: el numeral 3º del artículo 153 ibidem habla de protección integral: 'El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud'. A su vez, el literal c- del articulo 156 ibidem expresa que Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud" (resaltado fuera de texto). Hay pues, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la gula de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican." (M.P. DR. CARIOS GAVIRIA DÍAZ).

"Quede entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el efiliado octizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgice, prácticas de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado dentro de los límites establecidos en la ley".

En razón de esta decisión y con el fin de que la EPS no encuentre tropiezo legal alguno para prestarle a la ciudadana el servicio

integral en salud, este juzgador acogiendo los lineamientos fijados por la Honorable Corte Constitucional, decidirá INAPLICAR las disposiciones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, la Resolución 5261 de 1994 y la Circular 04 de 1995 y demás preceptos legales que le impidan autorizar un tratamiento integral.

Obviamente y frente a lo manifestado, este despacho siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional y con el objeto de propender el equilibrio financiero ha facultado tanto a las E.P.S. como a las A.R.S. para repetir frente al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS —FOSYGA—, con relación a los medicamentos, tratamientos, procedimientos etc. que deba asumir y que no se encuentren dentro del POS, excepción hecha del medicamento BUDESONIDA INHALADOR BUCAL x 50 mg, que se encuentra en la lista ampliada según lo destaca el Dr. JULIO CESAR ORREGO ARANGO.

El FOSYGA deberá cancelar los costos derivados de la atención dentro del término de QUINCE (15) DIAS, contados a partir del siguiente a la presentación en debida forma de las respectivas cuentas de cobro.

No existe mérito alguno para hacer pronunciamientos frente a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

DECISIÓN:

En virtud de lo expresado, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la A LA VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD SOCIAL, invocados por la señora MARGALIDA GRISALES CEBALLOS en esta ACCIÓN DE AMPARO Instaurada en contra de la E.P.S. COSMITET LTDA y a la que vinculara a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, conforme a las motivaciones que anteceden

SEGUNDO.- En consecuencia, la institución accionada acatará sin reserva y demora lo ordenado y recomendado por los médicos tratantes, es decir, autorizar los medicamentos LEVOCETIRIZINA (Levoc 2) tabletas x 5 mg, CAPOTEN x 50 mg y BUDESONIDA INHALADOR BUCAL x 50 mg, ordenados a la señora MARGALIDA GRISALES CEBALLOS y requeridos para la enfermedad que padece, orden que deberá cumplir el órgano demandado en un término no superior a TRES -3- DIAS contados a partir de la notificación del presente proveído, así como el suministro que en lo sucesivo requiera. Igualmente está en el deber de atender todos los tratamientos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas que requiera el cuidado de la promotora de esta acción, dicho en otras palabras un SERVICIO INTEGRAL, como en forma reiterada lo ha ordenado la Honorable Corte Constitucional y de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

PARAGRAFO: Como corolario de lo anterior y con el objeto de que la EPS no tropiece con obstáculo legal alguno que le impida prestar dicho SERVICIO INTEGRAL EN SALUD a la tutelante, este operador jurídico acogiendo los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional, resuelve INAPLICAR las disposiciones de la ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, la Resolución 5261 de 1994 y la Circular 04 de 1995 y demás cánones legales que pueda llegar a impedir al ente accionado un tratamiento integral.

TERCERO.- DISPONER que el ente demandado mantenga informado al Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, y entéresele sobre las consecuencias del desacato a este fallo de tutela contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de1991, a saber:

"ARTICULO 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 53.- Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte".

CUARTO.- Con el fin de salvaguardar el equilibrio financiero, la EPS COSMITET LTDA podrá repetir contra el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA), en los precisos y concretos términos establecidos en la parte considerativa, con relación a los medicamentos, tratamientos, procedimientos etc, que deba asumir y que no se encuentren dentro del POS. excepción hecha del medicamento BUDESONIDA INHALADOR BUCAL x 50 mg, que se encuentra en la lista ampliada según lo destaca el Dr. JULIO CÉSAR ORREGO ARANGO. Aquella entidad estará en la obligación de reembolsar tales gastos dentro de los QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

QUINTO- Por lo dicho en la parte considerativa ningún ordenamiento se hace frente a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

SEXTO.- NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito

-Accionante

-Accionado.

a:

SEPTIMO.- ADVERTIR que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres -3- días siguientes a su notificación.

OCTAVO.- REMITIR este expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo, en caso de que éste no fuere impugnado oportunamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

JULIO CESAR MEJIA GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.383.714 GRISALES CEBALLOS

APELLIDOS

MARGALIDA







FECHA DE NACIMIENTO 16-DIC-1947 ANSERMA

(CALDAS) LUGAR DE NACIMIENTO

INDICE DERECHO

17-JUN-1959 ANSERMA FECHAY LUGAR DE EXPEDICION



A-0900100-00110362-F-0024383714-20081024

0004767561A 1

4520009345